

Recurso de Revisión N°: 00400/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Recurrente:
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de abril dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00400/INFOEM/IP/RR/2017 y 00401/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. , en lo sucesivo el Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitudes de información.

Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00009/CUAUTIZC/IP/2017 y 00009/CUAUTIZC/IP/2017 mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud 00009/CUAUTIZC/IP/2017

"SE PROPORCIONE EL LISTADOS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EVENTOS QUE HA ORGANIZADO EL MUNICIPIO, ASÍ COMO SUS DIFERENTES ÁREAS (DIF MUNICIPAL, ORGANISMO DEL AGUA, ETC.)."

ADEMAS DE ELLO DETALLAR EL COSTO TOTAL DE CADA UNO DE ELLOS Y EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA SU REALIZACIÓN.” (Sic).

Solicitud 00011/CUAUTIZC/IP/2017

“SOLICITO SE INFORME CUANTOS EVENTOS A REALIZADO EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD MUNICIPAL O ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DE LA JUVENTUD DENTRO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DE IGUAL MANERA CUAL FUE EL PRESUPUESTO PARA DICHO EVENTO Y CUANTO SE EJERCIÓ. TODO LO ANTERIOR DURANTE EL PERIODO 2016” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prorroga

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, en fecha treinta y uno de enero y primero de febrero de la presente anualidad el Sujeto Obligado, suscribió prorroga en términos del art. 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo no se realizó el procedimiento correspondiente.

TERCERO. De las respuestas del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, emitió respuestas a los requerimientos, en los términos siguientes:

Solicitud 00009/CUAUTIZC/IP/2017

CUAUTITLAN IZCALLI, México a 13 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00009/CUAUTIZC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1)OPERAGUA, (2)DIF y (3) Instituto Municipal de la Juventud la que a continuación se indica: 1.- "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 11, 12, 24 tercer párrafo, 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito referirme a la solicitud de información pública, con el número de folio 00009/CUAUTIZC/IP/2017, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde se solicita: "SE PROPORCIONE EL LISTADOS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EVENTOS QUE HA ORGANIZADO EL MUNICIPIO, ASÍ COMO SUS DIFERENTES ÁREAS (DIF MUNICIPAL, ORGANISMO DEL AGUA, ETC.). ADEMAS DE ELLO DETALLAR EL COSTO TOTAL DE CADA UNO DE ELLOS Y EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA SU REALIZACIÓN." (sic); derivado de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley en la materia que a la letra dice: En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona... derivado de lo anterior, se da contestación a dicha solicitud manifestándole lo siguiente. No. MES EVENTO COSTO TOTAL

PRESUPUESTO 1 ENERO FESTEJO MUNICIPAL DE "DIA DE REYES" \$10,825.00 (MONTO SIN I.V.A.) \$12,557.00 (I.V.A. INCLUIDO) Sin más por el momento quedo de Usted."SIC). 2.- "Por medio del presente le informo a usted que en atención a la solicitud de información con número de folio: 00009/CUAUTIZC/IP/2017, y que a la letra dice: INFORMACIÓN SOLICITADA "SE PROPORCIONE EL LISTADOS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EVENTOS QUE HA ORGANIZADO EL MUNICIPIO, ASÍ COMO SUS DIFERENTES ÁREAS (DIF MUNICIPAL, ORGANISMO DEL AGUA, ETC.). ADEMAS DE ELLO DETALLAR EL COSTO TOTAL DE CADA UNO DE ELLOS Y EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA SU REALIZACIÓN."(sic). En apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su Sección Segunda menciona lo siguiente: "Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Al caso, según el artículo establece lo siguiente: Por lo anterior durante este 2017 el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli ha realizado 2 eventos: Conmemoración del día de la enfermera – 9 de enero Donación de HSBC al programa METRUM – 13 de enero. Cabe señalar que ambos eventos no han generado ningún costo para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli."SIC). 3.- "Por medio de este conducto reciba un cordial saludo, con respeto y en atención a la solicitud con folio 00009/CUAUTIZC/IP/2017 le informo que el día 10 de Febrero fue atendida la solicitud, del portal SAIMEX. Con el propósito de cumplir con la información solicitada, le hago entrega de la información realizada en el Instituto a mi cargo: Los eventos que realizo el Instituto Municipal de la Juventud durante el periodo 2017 en el mes de enero son 9 eventos. Entrega de regalos "distintos sin limites" 4 de enero CDC el colibrí Día de reyes Las Tinajas 7 de enero Col. Las tinajas Días de reyes Los ailes 7 de enero Col. Los ailes Día de reyes Los pinos 7 de enero Col. Los pinos Día de reyes Conasupo 7 de enero Col. reyes conasupo Función de cine 13 de enero Albergue DIF Open house 21 de enero CDC el colibrí Mega clase de zumba 21 de enero CDC el colibrí Entrega de reconocimeintos LDS 26 de enero Sede Lirios No se anexa el costo de cada evento, debido a que para la realización de estos, solo se invierte recurso humano ya que los materiales que se ocupan pertenecen al Instituto

Municipal de la Juventud de Cuautitlán Izcalli."SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE
LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA

Adjuntando dos archivos con los nombres de **Respuesta 0009.pdf** que contiene oficio emitido por el Director General del DIF, en donde menciona que en 2017 solo se han realizado dos eventos en donde no se ha generado ningún costo, **transparencia 1.pdf**, en donde el Director del Instituto de la Juventud, mediante oficio, manifiesta que durante enero de 2017 se han realizado nueve eventos, plasmando el nombre del evento, la fecha y lugar, advirtiendo que no se anexa el costo ya que solo se utiliza recurso humano ya que los materiales que se ocupan pertenecen al Instituto de la Juventud, dichos documentos adjuntos no se insertan por ser del conocimiento de las partes.

Solicitud 00011/CUAUTIZC/IP/2017

CUAUTITLAN IZCALLI, México a 13 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00011/CUAUTIZC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Instituto Municipal de la Juventud y (2) Tesorería Municipal la que a continuación se indica: 1.- "Por medio de este conducto reciba un cordial saludo, con respeto y en atención a la solicitud con folio 00011/CUAUTIZC/IP/2017 le informo que el día 30 de Enero fue atendida la solicitud, del portal SAIMEX. Con el propósito de cumplir con la información solicitada, le hago entrega de la información realizada en el Instituto a mi cargo: Los eventos que realizo el Instituto Municipal de la Juventud durante el periodo 2016 son 55 eventos. Tal y como obra en el Instituto Municipal de la Juventud de Cuautitlán Izcalli."SIC). 2.- "En atención a su solicitud con folio 00011/CUAUTIZC/IP/2017, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA "SOLICITO SE INFORME CUANTOS EVENTOS A REALIZADO EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD MUNICIPAL O ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DE LA JUVENTUD DENTRO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DE IGUAL MANERA CUAL FUE EL PRESUPUESTO PARA DICHOS EVENTO Y CUANTO SE EJERCIÓ. TODO LO ANTERIOR DURANTE EL PERIODO 2016"(sic). Al respecto informo que esta Tesorería Municipal no cuenta con el desglose de los eventos."SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA

Adjuntando dos archivos con los nombres de **001.jpg**, contiene oficio IMJ/373/2016, suscrito por el Director del Instituto Municipal de la Juventud, de fecha 30 de enero de 2017 en donde menciona que en 2016 se realizaron 55 eventos, y **00011.pdf**, se advierte que contiene la respuesta signada por el Tesorero Municipal, en donde menciona que no cuenta con el desglose de los eventos realizados, dichos documentos adjuntos no se insertan por ser del conocimiento de las partes.

CUARTO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 00400/INFOEM/IP/RR/2017 y 00401/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso 00400/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"Con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, interpongo el recurso de revisión. Entendiendo el acto impugnado como la dolosa respuesta entregada un servidor por parte del sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia. En la que declara la Inexistencia de la información de los eventos realizados por todas las direcciones que tiene este Ayuntamiento, así como los costos. De igual manera la información entregada es incompleta. Así como otros rubros establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. Lo anterior violentando la legislación aplicable en materia de transparencia de manera local y federal, violentando mis derechos consagrados en la Constitución Mexicana y violentado mis derechos adquiridos en los tratados internacionales firmados por el ejecutivo de nuestro país y ratificado por el Senado de la República en los rubros de este acto impugnado tiene lugar."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Estos radican en la inexplicable y dolosa respuesta que el Sujeto Obligado entrega a mi como solicitante, en la cual se enumeran las razones: 1.- Carece en todo momento de un lenguaje simple y concreto, siempre empanando la respuesta con innumerables artículos empanando en todo momento la respuesta. 2.- Solo se entrega la información de tres áreas, dejando ver a este solicitante dos cosas; el gobierno municipal esta en completo estado de inoperatividad por que no realiza ninguna actividad (lo cual es completamente absurdo, ya se puede ver la pobre cantidad que realizan en sus redes sociales oficiales) o segundo este Sujeto Obligado simplemente es un violador de derecho humano, al no entregar la información publica (por demás simple y que esta dentro de sus facultades consagradas en la legislación aplicable). 3.- Que se valió del termino excesivo para entregar la información por así llamar a lo entregado, lo cual el solicitante entiende que no violento el proceso, pero que si se vale del termino para ser opaco. 4.- Que se vale del articulo 12 de la multicitada Ley de Transparencia Local para no entregar información, pero en todo momento suben sus actividades a las redes sociales. Lo anterior este solicitante no solo indigna sino le hace suponer que este Municipio esta mas interesa en sobre exponer sus pocas actividades que realiza, antes de transparentar su actuar. De igual manera este solicitante, esperando en el momento procesal oportuno ser recurrente, recomienda leer el articulo anterior al que dolosamente versan para no entregar información y mantenerse en un estado de opacidad. 5. Que no se entregan los montos que costaron la realización de los eventos, lo cual desnuda la razón principal de por el que no entrego. 6.- La precaria preparación de quien realiza la contestación de las solicitudes, ya que después del estudio de la misma, no solo encuentra errores de ortografía (los cuales se entiende el sistema Saimex es muy deficiente y carece de formato), sino que se encuentra mal citadas la respuesta de las áreas desvirtuando toda la respuesta y en estricto sentido no entregando la ya de por si raquítica información. 7.- Entendiendo que un servidor no haya sido claro con la pregunta, tanto la Unidad de Transparencia y el sujeto obligado en ningún momento solicitaron una aclaración de respuesta como lo marca el articulo 159. Lo anterior dejando firme la pregunta y dejando claro que en todo momento la Unidad de Transparencia y el Sujeto Obligado deben de orientar al solicitante y en su caso ampliar su respuesta, no como en este caso demostrar su seguramente buen juicio en materia penal y su pésimo criterio en materia de Transparencia.”
(Sic).

Recurso 00401/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“Con fundamento en el articulo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, interpongo el recurso

de revisión. Entendiendo el acto impugnado como la incompleta respuesta entregada un servidor por parte del sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Estos radican en la incompleta respuesta que el Sujeto Obligado entrega a mi como solicitante, en la cual se enumeran las razones: 1.- Por un lado el Instituto de la Juventud menciona el número de evento, me no los describe. Si bien no se solicita de para expresa, en el entendido dicho por su Presidente Municipal siempre este municipio busca la Proactividad en materia de Transparencia este solicitante entiende la pregunta de manera tacita los nombres o las actividades de los 55 eventos. De igual manera la Tesorería Municipal responde que no tiene el monto por evento, lo anterior dejando ver el nulo interés de la Unidad de Transparencia por manifestar un criterio minimamente lógica a su respuesta. 2.- Que la tesorería Municipal actúa en clara opacidad ya que no se entiende que no sepa cuanto costo cada evento o el total tomando el presimo criterio que tomo el Instituto en cuestión, Dando como supuesto que este solicitante, hubiera solicitado las facturas de los 55 evento, la respuesta de la Tesorería sería que no las tiene. Lo anterior siendo señalado como anegdotico y ridículo que llega hacer la respuestas de la Tesorería Municipal. 3.- Se entiende que la naturaleza jurídica del Instituto de la autonomía presupuestal y de patrimonio, este solicitante se pregunta porque se requiere la solicitud a la tesorería Municipal la información del presupuesto. Entendiendo que la Ley en materia de Transparencia Obliga a los Institutos a se un Sujeto Obligado diferente al de los Municipios a los que pertenecen, también entendiendo que existe una prorroga para el cumplimiento de estas disposiciones. 4.- La precaria preparación de quien realiza la contestación de las solicitudes, ya que después del estudio de la misma, no solo encuentra errores de ortografía (los cuales se entiende el sistema Saimex es muy deficiente y carece de formato), sino que se encuentra mal citadas la respuesta de las áreas desvirtuando toda la respuesta y en estricto sentido no entregando la ya de por si raquítica información.”(Sic).

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de marzo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que respecto del recurso de revisión 00400/INFOEM/IP/RR/2016, el recurrente en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, el cual contiene archivo con el nombre 009/400(2), que se conforma con el oficio DIF/DIR/SPS/417/2017 de fecha trece de marzo de la presente anualidad, suscrito por el director General del DIF, quien ratifica su respuesta inicial, oficio IMJ/0448/2017, de fecha quince de marzo de la presente anualidad, en donde el Director del Instituto de la Juventud en donde menciona que se realizaron 9 eventos, la fecha y el lugar, así mismo hace del conocimiento que no menciona el costo ya que solo se invirtió recursos humano y por último el oficio OIOPDM/DG/0487/2017, de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA Izcalli O.P.D.M., en donde menciona que se llevó a cabo un evento en el mes de enero con un costo de 10,850.00 y un presupuesto de 12,557.00, toda esta información se puso a la vista del Recurrente en fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad.

Respecto del recurso de revisión 00401/INFOEM/IP/RR/2017, el recurrente envió informe justificado en fecha quince de marzo de la presente anualidad, en donde se aprecia la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia a la Tesorería Municipal para que argumente lo que a su derecho convenga en términos del recurso de revisión, así que por parte del Tesorero ratifico su respuesta que no se cuenta con el desglose de los eventos, respecto del segundo archivo adjunto, se aprecia la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia hacia el Instituto Municipal de la Juventud, por parte de este último, ratifica mencionando que se realizaron 55 eventos en 2016, por lo que en este caso no se puso a la vista del recurrente ya que del contenido se aprecia que no modifico su respuesta inicial, si no por el contrario ratifica la misma.

Por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta los cierres de instrucción en fechas diecisiete y veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versa específicamente en:

Solicitud 00009/CUAUTIZC/IP/2017

"SE PROPORCIONE EL LISTADOS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EVENTOS QUE HA ORGANIZADO EL MUNICIPIO, ASÍ COMO SUS DIFERENTES ÁREAS (DIF MUNICIPAL, ORGANISMO DEL AGUA, ETC.). ADEMAS DE ELLO DETALLAR EL COSTO TOTAL DE CADA UNO DE ELLOS Y EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA SU REALIZACIÓN." (Sic).

Solicitud 00011/CUAUTIZC/IP/2017

"SOLICITO SE INFORME CUANTOS EVENTOS A REALIZADO EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD MUNICIPAL O ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DE LA JUVENTUD DENTRO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DE IGUAL MANERA CUAL FUE EL PRESUPUESTO PARA DICHOS EVENTO Y CUANTO SE EJERCIÓ. TODO LO ANTERIOR DURANTE EL PERIODO 2016" (Sic).

Por parte del Sujeto Obligado, emitió respuesta, respecto de la primera solicitud, el área del DIF mencionó que de lo que va de dos mil diecisiete se han realizado solo dos eventos y que de estos no se generó ningún costo, en relación al Instituto de la

Recurso de Revisión N°: 00400/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Juventud, respondió que se realizaron nueve eventos y que no genero ningún costo ya que se utilizó recurso humano.

De la segunda solicitud de información, se pronunció el Instituto de la Juventud que de dos mil dieciséis se realizaron 55 eventos, por su parte la Tesorería Municipal mencionó que no tiene el desglose de los eventos.

Razones por la cuales el Recurrente suscribió recursos de revisión, en donde mencionó lo siguiente, en el recurso de revisión 00400/INFOEM/IP/RR/2017, se inconforma porque a su decir del recurrente, el Sujeto Obligado declara la inexistencia de la información, de todas las direcciones del Ayuntamiento, el lenguaje no es claro y que solo se entregó información de tres áreas.

Respecto del recurso de revisión 00401/INFOEM/IP/RR/2017, se inconforma mencionando: que la información se encuentra incompleta, por otro lado el Instituto de la Juventud solo menciona el número de eventos que se realizaron, no así el nombre de cada uno de ellos y tampoco se le dio el monto de cada uno de ellos.

Siguiendo con el procedimiento correspondiente el Sujeto Obligado, emitió informe justificado en donde: del primer recurso de revisión en relación al área del DIF, ratifica su respuesta, respecto del Instituto de la Juventud ratifica su respuesta y adicionando el área de O.P.D.M, la cual informa que en lo que va de dos mil diecisiete se llevó a cabo un evento con un presupuesto de \$12,557.00 y un costo total de \$10,825.00.

En relación al segundo recurso de revisión, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta, motivo por el cual el presente informe justificado no se puso a la vista.

Por lo tanto nuestro estudio versara en determinar si las respuestas emitidas, así como los informes justificados fueron suficientes para colmar el derecho de acceso a la información, solicitado por el ciudadano.

Primeramente debemos realizar un estudio por separado de cada una de las solicitudes, en primera instancia en relación al recurso 00400/INFOEM/IP/RR/2017, se solicitó el listado de los eventos que ha organizado el Ayuntamiento respecto de todas las áreas, proporcionando el monto presupuestado, así como el monto ejercido, de la respuesta del Sujeto Obligado, podemos mencionar que solo se pronunció de dos áreas y estas se refirieron al periodo 2017, conforme a los argumentos en el recurso de revisión se aprecia que el recurrente manifestó que la información no se encuentra de manera completa, argumento que abarca tanto a los puntos solicitados así como al periodo, esto porque el Sujeto Obligado debió realizar una solicitud de aclaración ya que el Recurrente no mencionó el periodo requerido de la información, situación que se prevé será del periodo inmediato anterior, es decir del once de enero de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud que corresponde al once de enero de dos mil diecisiete.

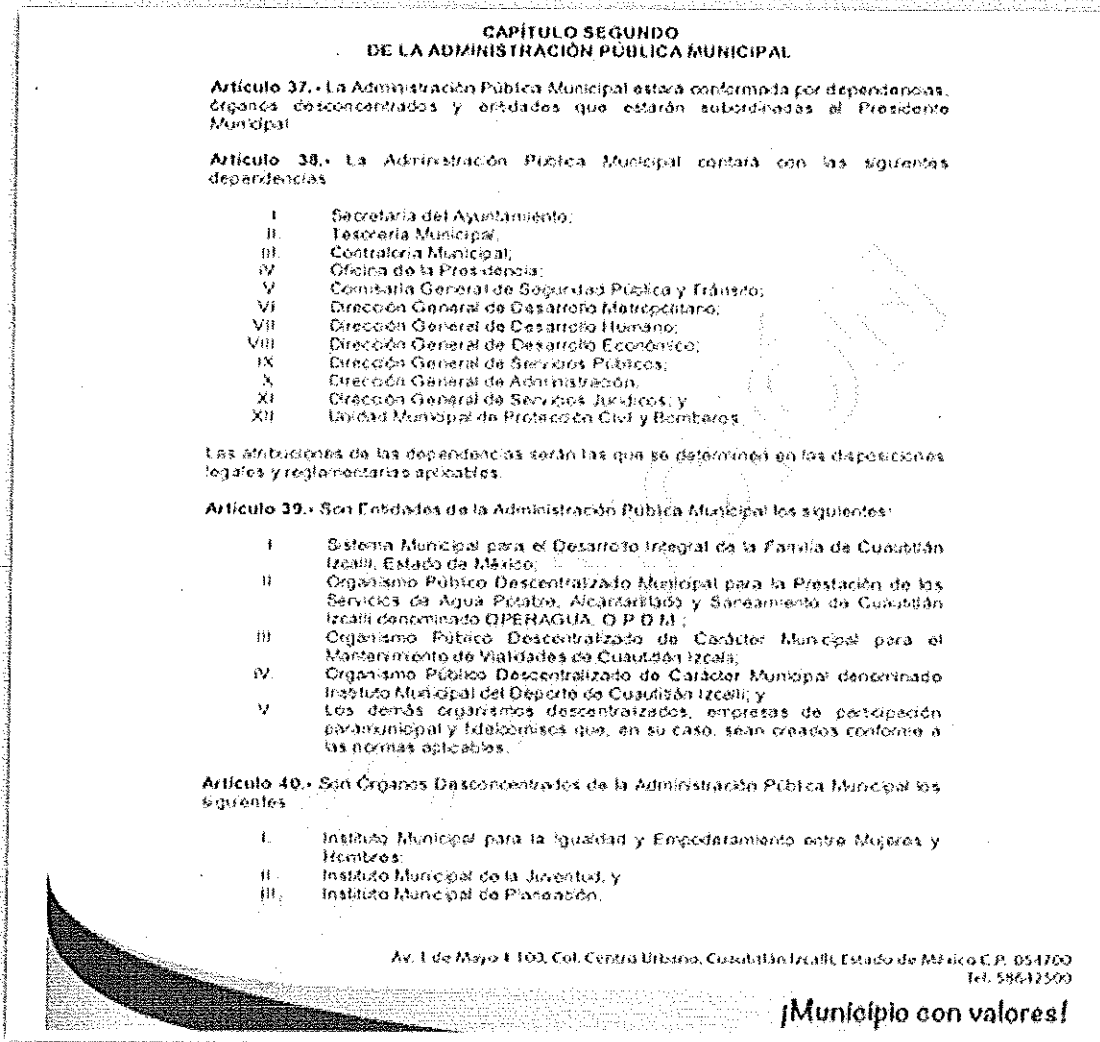
sirve de sustento por analogía el criterio 09/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Ahora bien respecto de los argumentos descritos en el recurso de revisión, el Recurrente manifiesta lo siguiente: "... La precaria preparación de quien realiza la contestación de las solicitudes, ya que después del estudio de la misma, no solo encuentra errores de ortografía (los cuales se entiende el sistema Saimex es muy deficiente y carece de formato..." (sic). de lo anterior podemos advertir que dichas argumentos no son materia de transparencia, ya que se consideran manifestaciones subjetivas, externando de esta manera su descontento con la respuesta, por esta razón son serán materia de revisión, ya que este Órgano de Transparencia no cuenta con la facultades, para pronunciarse al respecto.



De lo anterior podemos observar que el Ayuntamiento se encuentra dividido en diversas áreas, de las cuales podemos advertir, que si bien es cierto no todas las áreas llevaron a cabo eventos oficiales, también es cierto que pudiera ser, que más de una a las que no se giró oficio de instrucción pudiera haber realizado algún evento, ya que todas estas áreas pertenecen al Ayuntamiento y conforme a lo referido por el peticionario "QUE HA ORGANIZADO EL MUNICIPIO, ASÍ COMO SUS DIFERENTES

ÁREAS (DIF MUNICIPAL, ORGANISMO DEL AGUA, ETC.). " se refiere a todas las áreas, tanto a las que conforman la administración pública municipal, entidades de la administración pública, así como órganos desconcentrados, ya que de las documentales del SAIMEX, se aprecia que solo se giró oficio a tres áreas, como se muestra a continuación.

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00000 CUAUTIZC/2017/ISP-0001	11-01-2017	UC			P.S.PA	09-02-2017	00000 CUAUTIZC/2017/RSP-0001		
						09-02-2017	00000 CUAUTIZC/2017/RSP-0001		
00000 CUAUTIZC/2017/ISP-0002	12-01-2017	CE, DA, OJJA, DF, ESTEFANIA HERRERA HERRERA			P.S.PA	01-02-2017	00000 CUAUTIZC/2017/RSP-0001	Respuesta 00000.pdf	
		SECRETARÍA DE LA JUVENTUD RICARDO JOSÉ MORALES ARRIAGA			P.S.PA	10-02-2017	00000 CUAUTIZC/2017/RSP-0001	Respuesta 00000.pdf	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

De la imagen inserta se aprecia que se giró instrucción al servidor público habilitado correspondiente a la dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Dirección del Instituto Municipal de la Juventud y al Dirección General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA Izcalli O.P.D.M., este último no se aprecia, pero del contenido de la respuesta relacionándolo con el informe de justificación se infiere que corresponde a esta área.

Bajo esto argumentos deberá girarse oficio a todas las áreas del Ayuntamiento, haciendo hincapié, en que, por lo que respecta a la administración pública del

Ayuntamiento correspondería al área de tesorería, informar si alguna dirección realizó algún evento y cuál fue el costo del mismo, de acuerdo al siguiente ordenamiento legal:

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

De lo anterior se advierte que en efecto el área de tesorería será la responsable de llevar los registros contables y financieros de la entidad pública, por lo que será la responsable de proporcionar dicha información, esta información puede verse reflejada en los sistemas contables, es decir los auxiliares financieros, resultado de los registros contables.

Dentro del clasificador por objeto del gasto encontramos las siguientes partidas, que se manifiesta enunciativa mas no limitativamente, ya que el área de tesorería es la encargada de realizar los registros, sin embargo no se advierte que sean estas las cuentan en donde se registran las partidas, para lo cual contamos con el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México.

3800	SERVICIOS OFICIALES.
3810	Gastos de ceremonial.
3811	Gastos de ceremonial.
3820	Gastos de orden social y cultural.
3821	Gastos de ceremonias oficiales y de orden social.
3822	Espectáculos cívicos y culturales.
3830	Congresos y convenciones.
3831	Congresos y convenciones.
3840	Exposiciones.
3841	Exposiciones y ferias.
3850	Gastos de representación.
3851	Gastos de representación.

3800 SERVICIOS OFICIALES

Asignaciones destinadas a cubrir los servicios relacionados con la celebración de actos y ceremonias oficiales realizadas por los entes públicos; así como los gastos de representación y los necesarios para las oficinas establecidas en el exterior.

3810 Gastos de ceremonial. Asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de organización y ejecución de recepciones de los titulares de los entes públicos al personal del Cuerpo Diplomático acreditado y personalidades nacionales o extranjeras residentes o de visita en el territorio nacional, así como para cubrir dichos gastos en eventos que se realicen en el extranjero; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye bienes y servicios tales como: organización y ejecución de recepciones, adornos, escenografía, entre otros.

3811 Gastos de ceremonial. Asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de organización y ejecución de recepciones de los titulares de los entes públicos al personal del Cuerpo Diplomático acreditado y personalidades nacionales o extranjeras residentes o de visita en el territorio nacional, así como para cubrir dichos gastos en eventos que se realicen en el extranjero; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye bienes y servicios tales como: organización y ejecución de recepciones, adornos, escenografía, entre otros.

3820 Gastos de orden social y cultural. Asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de la celebración de actos conmemorativos, de orden social y cultural; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 y 3000; tales como la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, la adquisición de ofrendas florales y luctuosas, conciertos, exposiciones, entre otros.

3821 Gastos de ceremonias oficiales y de orden social. Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que se originen con motivo de la celebración de actos conmemorativos y de orden social, tales como la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, adquisición de ofrendas florales y luctuosas, renta de sillas, lonas y sonido, entre otros, en los que participan el Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, funcionarios y servidores públicos.

3822 Espectáculos cívicos y culturales. Asignación para cubrir el desarrollo de espectáculos cívicos y culturales para fomentar la identidad entre la ciudadanía.

3830 Congresos y convenciones. Asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio integral que se contrate para la celebración de congresos, convenciones, seminarios, simposios y cualquier otro tipo de foro análogo o de características similares, que se organicen en cumplimiento de lo previsto en los programas de los entes públicos, o con motivo de las atribuciones que les corresponden; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 y 3000. Esta partida incluye los gastos estrictamente indispensables que se ocasionen con motivo de la participación en dichos eventos de servidores públicos federales o locales, ponentes y conferencistas, entre otros.

3831 Congresos y convenciones. Asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio integral que se contrate con personas físicas o morales para la celebración de congresos, convenciones, seminarios, simposios y cualquier otro tipo de foro análogo o de características similares, que se organicen en cumplimiento de lo previsto en los programas o con motivo de las atribuciones propias, siempre y cuando no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye los gastos estrictamente indispensables que se ocasionen con motivo de la participación en dichos eventos de servidores públicos federales o locales como ponentes o conferencistas, entre otros.

3840 Exposiciones. Asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio integral que se contrate con personas físicas y morales para la instalación y sostenimiento de exposiciones y cualquier otro tipo de muestra análoga o de características similares, que se organicen en cumplimiento de lo previsto en los programas de los entes públicos, o con motivo de las atribuciones que les corresponden, siempre y cuando no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 y 3000. Incluye el pago de indemnizaciones por los daños que sufran los bienes expuestos.

3841 Exposiciones y ferias. Asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio integral que se contrate con personas físicas o morales para la instalación y sostenimiento de exposiciones y ferias, y cualquier otro tipo de muestra análoga o de características similares que se organicen en el

cumplimiento de lo previsto en los programas de acuerdo a las atribuciones propias, siempre y cuando no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye el pago de indemnizaciones por los daños que sufran los bienes expuestos.

De lo anterior podemos observar que existen partidas en las cuales se podrán afectar con motivo de la erogación de gastos destinados a la celebración de actos conmemorativos, de orden social, como pueden ser ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, adquisición de ofrendas renta de sillas, lonas y sonido en donde participe cualquier servidor público, así como también los espectáculos cívicos y culturales que fomenten la identidad de la ciudadanía, sin dejar fuera las exposiciones y ferias que se relacionen con la contratación de personas físicas o morales para la instalación y sostenimiento de exposiciones y ferias, y cualquier otro tipo de muestra análoga o de características similares que se organicen en el cumplimiento de lo previsto en los programas de acuerdo a las atribuciones propias.

Ahora bien cabe recordar que el Sujeto Obligado mencionó en su respuesta que respecto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, no se ha generado ningún costo la realización de esos dos eventos, sin embargo para llevar a cabo un evento inmiscuye la injerencia de recurso humano, de uso de materiales como sillas, lonas templetes audios, videos, fotografías, etc, los cuales si bien es cierto no generan un erogación en el momento por pertenecer al Ayuntamiento, también es cierto que en su momento generaron un costo, luego entonces si este ya fue totalmente depreciado, pudiera ser que el recurso humano que se utiliza, es un costo ya que a ese

trabajador se le paga un sueldo el cual se realiza mediante recursos públicos, por lo tanto si genera un costo.

Ahora bien el Sujeto Obligado no está constreñido a procesar información ni presentarla conforme al interés del peticionario, no estará obligado a generarla, resumirla o efectuar cálculos o practicar investigaciones, pero si puede informar mediante los auxiliares contables que contemplan las cuentas en donde se registre el monto que utilizó para llevar a cabo el evento.

Respecto del monto presupuestado, es claro que en muchos casos no se tiene destinado un monto en específico para la realizar un evento en específico, sin embargo la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece

Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

...

Artículo 9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos, y por lo que respecta a estos conceptos deberán observarse las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos.

Artículo 10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo, y las previsiones contenidas en los programas sectoriales.

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal.

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

IV. Las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación.

II. Los recursos financieros y materiales, y los servicios con los que se cuente.

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios.

IV. Las políticas y normas administrativas que establezcan la Secretaría y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales, ayuntamientos y tribunales administrativos, formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 14.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 16.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos deberán contener lo siguiente:

I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren.

II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y de la contratación de servicios.

Recurso de Revisión N°:

00400/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados.

IV. Los demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

De lo anterior podemos advertir que los ayuntamientos dentro de su competencia estará a su cargo el trámite de los procedimientos de contratación de servicios, que se requieran para la realización de sus funciones y programas que tengan encomendados, estos deberán determinar en base a la planeación racional de sus necesidades y recursos, ya que los Ayuntamientos deberán programar sus servicios tomando en consideraciones los objetivos, estrategias, en base al plan de desarrollo Municipal, así como en base a sus actividades sustantivas para cumplir con los programas prioritarios que tiene bajo su responsabilidad, para determinar su planeación, es necesario tener un saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado, por lo tanto la contratación de servicios deberá ser mediante un costo estimado que se ajustara a los montos presupuestados.

Por lo argumentos anteriores, queda demostrado que el Sujeto Obligado tiene el deber de contar con documentos en donde se demuestre que si hubo un costo o gasto realizado con motivo de la realización de eventos del once de enero de dos mil dieciséis al once de enero de dos mil diecisiete, por lo que primeramente deberá remitir la solicitud a las distintas áreas que conforman la administración pública Municipal (quien deberá pronunciarse acerca de la Secretaria del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Oficina de la Presidencia, Comisaria General de Seguridad Pública, y Transito, Dirección General de Desarrollo Metropolitano, Dirección General de Desarrollo Humano, Dirección General de Desarrollo

Económico, Dirección General de Servicios Públicos, Dirección General de Administración, Dirección General de Servicios Jurídicos y Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, también se deberá girar oficio a las Entidades de la Administración Pública siendo estas: el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA O.P.D.M., Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte, Los demás organismo descentralizados, empresas de participación paramunicipal y fideicomisos que en su caso sean creados conforme a las normas aplicables y por ultimo girar oficios a los Órganos desconcentrados de la administración Pública Municipal que corresponden al Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres, Instituto Municipal de la Juventud y el Instituto Municipal de Planeación, por lo tanto se deberá realizar la entrega de los documentos donde conste el presupuesto asignado así como el costo o gasto emitido en razón de la realización de eventos oficiales que llevo a cabo el Sujeto Obligado.

No sin antes mencionar que de ser el caso se deberá entregar la versión pública del o de los documentos en donde conste la información solicitada.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I, II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por ello habrá de elaborarse el respectivo acuerdo de clasificación en su totalidad de la información si contiene datos personales sensibles, para ello deberá llevar a cabo el respectivo acuerdo de clasificación de la información y notificarlo al Recurrente.

Respecto del recurso de revisión 00401/INFOEM/IP/RR/2017, en donde el solicitante requirió los eventos del Instituto de la Juventud, tanto su presupuesto como el costo del evento respecto del años dos mil dieciséis, por parte del Sujeto Obligado , emitió respuesta mencionando que se realizaron 55 eventos, al respecto si el área correspondiente ya se pronunció este Órgano resolutor no cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Ahora bien por parte del área de Tesorería mencionó que no se tiene desglosado los montos por evento, situación por la cual el solicitante se duele de dicha respuesta, por lo tanto al expresar tácitamente por un lado la dirección del Instituto Municipal de la Juventud del Ayuntamiento, que efectivamente se realizaron 55 eventos, se precisa que da respuesta literal al requerimiento ya que en la solicitud de información el recurrente mencionó "...CUANTOS EVENTOS A REALIZADO EL INSTITUTO DE LA

JUVENTUD MUNICIPAL..."(sic), no así un listado de los eventos o el nombre de cada uno de los eventos que se llevaron a cabo, simplemente mencionó que cuantos eventos ha realizado el Instituto de la Juventud, información que si proporciono el área correspondiente es decir el Director del Instituto de la Juventud respondió que durante dos mil dieciséis se realizaron 55 eventos, aspecto que se da por colmado, ante esta situación para no coartar el derecho de acceso a la información que posee el ciudadano, se dejan a salvo los derechos para que pueda presentar nueva solicitud de información.

Por otro lado el área de Tesorería solo se limitó a mencionar que no se tiene la información desglosada por evento, por lo tanto aquí aplica lo ya establecido en el estudio del recurso anterior, existe documentación en la cual se sustente la información solicitada.

Si bien es cierto el Sujeto Obligado no está comprometido a realizar un documento *ad hoc* con el fin de satisfacer el derecho de acceso a la información, también es cierto que posee la información ya que al ratificar su respuesta en informe de justificación donde acepta tácitamente que cuenta con la documentación en donde se sustenta el monto de presupuesto, así como el costo del evento realizado, está aceptando que si existe dicha información, ahora bien si este no lo tiene desagregado por evento, deberá entregar la información en el estado en que se este se encuentre es decir, se entregará el documento en las condiciones, estado o forma en que este se encuentre, ya que no está obligado a proporcionar la información al nivel de desagregación que requiere el solicitante.

Bajo este orden de ideas se deberá entregar el documento en donde conste el monto de presupuesto destinado a eventos, así como el costo o gasto utilizado para llevar a cabo los eventos que realizó el Instituto de la Juventud, del periodo dos mil dieciséis, en versión pública.

Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 188 fracción III, la presente resolución tiene los efectos siguientes.

De los expedientes se desprendió que el Sujeto Obligado remitió al recurrente información no suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información, ya que de las documentales se aprecia que no se giró las instrucciones necesarias a todas áreas que conforman al Sujeto Obligado.

Por lo que deberá girar las instrucciones necesarias a fin de entregar los eventos realizados por todas las áreas que conforman al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, entregando el documento donde conste el presupuesto, así como el costo o gasto ejercido para su realización, del periodo del once de enero de dos mil dieciséis al once de enero de dos mil diecisiete en versión pública.

Así como el monto del presupuesto y el monto del costo o gasto utilizado para la realización de eventos respecto del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, de la Dirección del Instituto Municipal de la Juventud.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en sus medios de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifican** la respuesta a las solicitud de información 00009/CUAUTIZC/IP/2017 y 00011/CUAUTIZC/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, la siguiente información, en versión pública:

- a) Documento (s) donde consten los eventos que se llevaron a cabo, en donde se aprecie el nombre del evento, el monto de presupuesto y costo o gasto destinado a la realización de los eventos oficiales respecto de las áreas que conforman la Administración Pública Municipal, las Entidades de la Administración Pública Municipal y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública

Municipal del once de enero de dos mil dieciséis al once de enero de dos mil diecisiete.

- b) Documento (s) donde conste el presupuesto y costo o gasto destinado a la realización de los 55 eventos que llevó a cabo la Dirección del Instituto Municipal de la Juventud del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis

Debiendo emitir y notificar a través del SAIMEX el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución e informe justificado del recurso de revisión 00401/INFOEM/IP/RR/2017 y hágase de su conocimiento que en

Recurso de Revisión N°:

00400/INFOEM/IP/RR/2017

y acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00400/INFOEM/IP/RR/2017 y 00401/INFOEM/IP/RR/2017 OSAM/MOC



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS